



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 111/2024

En Madrid, a 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y representación, frente a la resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** D. Manuel Pereiro Pérez, árbitro nacional de tenis de mesa con licencia nº 697, presentó denuncia frente a D<sup>a</sup>. XXX, árbitro nacional con licencia nº XXX, ante la Dirección de Actividades de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), por falsedad en el acta arbitral suscrita por la Sra. XXX, manifestando que el encuentro programado para el día 18 de febrero de 2024, a las 11:30, en la categoría de División de Honor Masculina, entre los equipos XXX y XXX, no se celebró en la fecha señalada y recogida en dicha acta.

En la denuncia se aportaban los siguientes elementos probatorios:

- Acta arbitral, suscrita por D<sup>a</sup> XXX en la que consta que el encuentro se celebró el 18 de febrero de 2024 a las 11:30, en XXX
- Fotografías del local de juego del equipo local, asegurando que fueron realizadas en la fecha y hora calendada por la RFETM para la celebración del encuentro, que probarían que en dicho recinto y en la fecha fijada, no se llevó a cabo la competición.
- Igualmente se denuncia que el jugador XXX, con licencia nº XXX, en la fecha señalada en el acta arbitral, se encontraba jugando el Campeonato del Mundial por equipos 2024 con la selección cubana en Busán (Corea).

Transmitida esta denuncia al Juez Único de Disciplina Deportiva, que inició de oficio un procedimiento disciplinario ordinario, tras una investigación realizada a raíz de los hechos denunciados. Tramitado el cual, finalizó la resolución de 2 de abril de 2024, que imponía a D<sup>a</sup> Mónica García Lobato la sanción de apercibimiento, por considerar la existencia de la comisión de la infracción del artículo 41.d) del Reglamento Disciplinario de la RFETM.

Dicha resolución ha sido objeto de recurso ante este Tribunal, presentado por D. Manuel Pereiro Pérez mediante escrito que ha tenido entrada el 23 de abril de 2024, donde demanda de este Tribunal lo siguiente: «Anular el Procedimiento Ordinario Expediente no 13 T 2023-2024, realizado por la Juez Único de la RFETM, al no tenerme

*en consideración cómo interesado a este denunciante en este procedimiento, cuando tengo tramitada la licencia no 697 en vigor, como árbitro nacional en la temporada 2023-2024, y que tengo el interés legítimo cómo árbitro nacional con esta denuncia contra el proceder de otro árbitro nacional Sra. XXX con Lic. XXX (Presidenta del XXX), cómo máxima fedataria del ACTA, FALSA del encuentro que figura en la denuncia y además cómo árbitro nacional con licencia en vigor en el CTNA, tengo la obligación de denunciar las infracciones muy graves o graves, cometidas por los árbitros, por incumplimiento de las normativas en vigor (Estatutos RFETM, Reglamento General de la RFETM, Reglamento CTNA y Reglamento de Disciplina Deportiva), cómo corresponde en la denuncia presentada».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** La primera cuestión a dilucidar es la legitimación de denunciante para recurrir una resolución recaída sobre otra persona, como consecuencia de un procedimiento donde no tiene la consideración de interesado. Tal es, además, el fondo del recurso presentado por el Sr. XXX, que justamente alega su condición de tal para solicitar la anulación del procedimiento disciplinario incoado a raíz de su denuncia.

Conforme a la doctrina de este Tribunal el denunciante tiene legitimación para que se realice una labor de investigación y comprobación de los hechos denunciados, pero al carecer de otro interés legítimo no tiene legitimación para solicitar ser parte en el expediente sancionador. Una pretensión cuya finalidad no aclara el recurrente, si bien de los términos de su recurso parece desprenderse un deseo de colaborar en las diligencias de investigación de cara a obtener una valoración más severa de la conducta enjuiciada. Así, sostiene el Sr. Pereiro que *«no procede la consideración de la Juez Único de la RFETM de oficio, como una infracción leve por parte de la árbitro, contra la consideración del denunciante, de infracción muy grave o grave»*. Ante esta discrepancia, manifiesta el recurrente su deseo de ser parte del procedimiento sancionador, a fin de poder instar diligencias no realizadas por la Juez Único de la RFETM, como solicitar informe del CTNA, cómo máximo órgano responsable de las designaciones de los árbitros, en la categoría de División de Honor, e informe, a la AEPSAD, que no permite cambios de fechas en el calendario oficial, sin el correspondiente conocimiento a efectos de las competencias de este organismo.

Así las cosas, resulta obligado analizar el alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución que acuerda el archivo de su denuncia, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *“1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento»*.

En consecuencia, el denunciante no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser realizar actuaciones en el curso de un procedimiento disciplinario, ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *“(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)”* (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Aplicada esta doctrina al supuesto que nos ocupa, sólo cabe concluir que el denunciante carece de legitimación para recurrir, habida cuenta de que su pretensión radica en que el expediente N° 13 T 2023/24 sea anulado, para proceder a la apertura de un expediente disciplinario donde el Sr. Pereiro tenga la condición de interesado, a fin de participar en la actividad investigadora propia de dicho expediente.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -*“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente”*-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En aplicación de dicha doctrina procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, frente a la resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 2 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**